

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Declarativo – Resolución de Contrato**  
**Rad. Nro. 11001310302420230047700**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contarlo a resolver con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes a fin de verificar el estado actual del mismo.
2. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar con precisión cuáles son los pagos incumplidos por el demandado que dan origen a la presentación de la acción declarativa.
3. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos, atendiendo la reclamación de frutos civiles rogados (art. 82, núm. 7, C.G.P.).
4. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 82-7 C. G. P.)
5. En atención a la solicitud de Inspección Judicial, alléguese dictamen pericial conforme establece el artículo 227 *Ejusdem*, con la totalidad de los requisitos del artículo 226 *Ibidem*, respecto de cada uno de los predios a usucapir. En caso contrario realícese la manifestación que contiene el artículo 227 referido.
6. Respecto a la petición de prueba Pericial, apórtese el mismo conforme lo establece el artículo 227 *Ejusdem*, con la totalidad de los requisitos del artículo 226 *Ibidem*, respecto de cada uno de los predios a usucapir. En caso contrario realícese la manifestación que contiene el artículo 227 referido.
7. Siguiendo con lo previsto en el art. 8º inc. 3º de la Ley 2213 de 2022, aporte las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de José Davilmar Puentes
8. Acredítese el envío de la demanda, su subsanación y sus anexos al correo electrónico en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo

anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47260c933c1e42b6ee5672260a078beb5c9f4d4bac406bcb6fc57315faa0816**

Documento generado en 06/02/2024 02:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**